



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208093273

Concurso consecutivo 4450/2020 C1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000052445020
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000052445020

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 1073/2020

En Barcelona a 23 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D. [REDACTED], Administrador concursal del deudor D. [REDACTED], se presentó solicitud de conclusión del concurso por insuficiencia del activo para la satisfacción de los créditos contra la masa, informando también favorablemente en relación con la calificación del concurso como fortuito. Se dictó auto declarando el concurso a los efectos de tramitar el BEPI.

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, conforme al artículo 496.1 TRLC, lo que así se efectuó, sin que se realizaran alegaciones por ninguna de las partes personadas (a excepción de la AC).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen especial de exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos, se regula en la Sección 3º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En el régimen especial debe de cumplirse un presupuesto objetivo especial con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

- 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.





3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Además el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. Artículo 497 TRLC.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO.

El artículo 491.2 aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general.

No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la





regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado art.178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El artículo 491 TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es





en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Por todo ello considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª, Sección 1ª, núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada, y sin que se pronunciara en dicha resolución sobre el crédito por alimentos.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- No se han abonado todos los créditos privilegiados, pero se aporta un plan de pagos; el/la concursado/a ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal-

QUINTO.- En relación con el plan de pagos, constan los siguientes datos:

En atención a ello y a lo propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, conforme al siguiente plan de pagos:

HONORARIOS ADMINISTRADOR CONCURSAL 852,00 €, 8 pagos mensuales de 106,50 € cada uno.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:





Codi Segur de Verificació: T07N4H6TGW5PO2F89GKYOMDHOVUVP

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 23/11/2020 12:46

NOMBRE	IMPORTE DEUDOR	CLASIFICACIÓN	EMAIL
IPF DIGITAL SPAIN, S.A.U.	2.500,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.	1.500,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
BNP PARIBAS, S.A.	3.630,00€	ORDINARIO	[REDACTED]
NBQ TECHNOLOGY, S.A.U.	800,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
BONDORA AS	2.281,83€	ORDINARIO	[REDACTED]
BONDORA AS	3.340,55€	SUBORDINADO	[REDACTED]
TWINERO, S.L.	500,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
GRENKE ALQUILER, S.L.	2.880,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
WIZINK BANK, S.A.	17.000,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
COFIDIS, S.A.	2.700,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
BANKINTER, S.A.	3.698,20€	ORDINARIO	[REDACTED]
BANKINTER, S.A.	936,41€	SUBORDINADO	[REDACTED]
BANCO SABADELL, S.A.	3.000,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]
CAIXABANK,	5.500,00€	SUBORDINADO	[REDACTED]





S.A.			
BULNES CAPITAL, S.L.	2.919,21€	ORDINARIO	
BULNES CAPITAL, S.L.	854,14€	ORDINARIO	
4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.	748,13€	ORDINARIO	
4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.	1.042,84€	SUBORDINADO	
AJUNTAMENT DE BARCELONA	0,00€	PRIVILEGIADO GENERAL	
AJUNTAMENT DE BARCELONA	133,96€	ORDINARIO	
AJUNTAMENT DE BARCELONA	60,94€	SUBORDINADO	
	56.026,21		
	€		

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de





pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos:

Créditos contra la masa: HONORARIOS ADMINISTRADOR CONCURSAL 852,00 €, 8 pagos mensuales de 106,50 € cada uno.


Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el/la administrador/a concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo, ,
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona

